

fijados en la Resolución por la que se convoca a los interesados a participar en el proceso selectivo y elevará al Director general del Tesoro y Política Financiera una propuesta motivada de selección de la entidad o entidades con las que haya de formalizar la operación de financiación correspondiente.

El Director general del Tesoro y Política Financiera seleccionará la oferta u ofertas que resulten más ventajosas para el Tesoro Público dentro del plazo máximo establecido de resolución del procedimiento y comunicará a los interesados los resultados según lo dispuesto en la convocatoria.

La resolución que ponga fin al procedimiento agotará la vía administrativa y contra la misma procederá recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que el Director general del Tesoro y Política Financiera haya dictado resolución expresa, procederá declarar la caducidad del procedimiento.

**Disposición adicional única.** *Imputación presupuestaria de operaciones y gastos.*

Los ingresos y gastos originados por la contratación, emisión y reembolso de la Deuda del Estado a la que esta Orden se refiere y demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General Presupuestaria. Los gastos se aplicarán a los Programas 951M y 951N del Presupuesto en vigor.

El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones y gastos realizados por cuenta del Tesoro Público, en tanto que su Agente en la negociación y gestión de la Deuda del Estado, justificándola debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se derogan el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 1995, por la que se autoriza la realización de operaciones de permuta de intereses sobre emisiones de Deuda del Estado en pesetas y la formalización de líneas de crédito en pesetas movilizables, mediante Letras del Tesoro y se modifica parcialmente la Orden de 17.1.1995 y la Orden de 19.5.1987, así como el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1997, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras.

**Disposición final primera.** *Autorizaciones.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de julio de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**13373** *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

De acuerdo con el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas adoptado en 1998 y las «Directrices sobre la política de la Unión Europea frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», aprobadas por el Consejo en 2001, el comercio con terceros países de productos cuyo único fin sea aplicar la pena de muerte, infligir torturas o tratos inhumanos o degradantes está prohibido. Además, es necesario establecer controles a las exportaciones no sólo de determinados productos que por su diseño o características puedan utilizarse para infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes sino también de aquellos utilizados por la policía destinados al cumplimiento de la Ley.

Las medidas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes [en adelante, Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005] establecen prohibiciones y restricciones del comercio con terceros países de dichos productos.

Por otro lado, en su artículo 8 se establece que las licencias de exportación e importación y para la prestación de asistencia técnica sólo podrán ser concedidas por la autoridad competente del Estado Miembro en que el solicitante esté establecido. En el caso de España, la autoridad competente y así se contempla en el anexo I de dicho Reglamento es la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En consecuencia, con objeto de informar a los operadores de comercio exterior sobre el procedimiento de tramitación de las licencias de exportación e importación aplicables a las operaciones de comercio exterior derivadas del Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, cuya entrada en vigor está prevista el 30 de julio de 2006, se dispone:

Primero.—Las resoluciones sobre las solicitudes de licencias de exportación e importación de los productos objeto del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, que correspondan a la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio según la legislación vigente, serán tramitadas por la Secretaría General de Comercio Exterior.

El tratamiento de los productos objeto del Reglamento (CE) del Consejo n.º 1236/2005, de 27 de junio, en relación con las zonas y depósitos francos, así como

la vinculación de dichos productos a los regímenes aduaneros de depósito, perfeccionamiento, transformación y de transferencias temporales intracomunitarias que correspondan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la legislación vigente, será acordado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segundo.—Conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005, las licencias de exportación e importación se expedirán en un formulario conforme con el modelo fijado en el anexo V del mencionado Reglamento y serán válidas en toda la Comunidad. El período de validez de una licencia será de tres a doce meses, con una posibilidad de prórroga de, hasta doce meses.

Tercero.—El plazo máximo para dictar resolución expresa acerca de las solicitudes de licencias de exportación e importación de los productos objeto del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, será de seis meses.

Cuarto.—Los titulares de las correspondientes licencias de exportación e importación quedarán sujetos a las medidas de inspección y control que pueda ejercitar la Secretaría General de Comercio Exterior y deberán conservar, a disposición de ésta durante un periodo de cuatro años desde la fecha de expiración de la validez de la autorización, todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración.

Quinto.—La Secretaría General de Comercio Exterior, según se prevé en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005, podrá denegar una licencia de exportación así como anular, suspender, modificar o revocar una licencia de exportación ya concedida previamente.

Sexto.—La tramitación de las autorizaciones de licencias de exportación e importación se iniciará mediante la presentación del formulario según modelo establecido en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005, en el Registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar los productos objeto de la operación.

Séptimo.—En todo lo no previsto en el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones previstas se sujetará a lo establecido en la Orden ITC/2880/2005, de 1 de agosto, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de exportación y de las notificaciones previas de exportación y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y de las notificaciones previas de importación.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el 30 de julio de 2006.

Madrid, 20 de julio de 2006.—El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**13374** *CIRCULAR 2/2006, de 27 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información de las instituciones de inversión colectiva extranjeras inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

El número de instituciones de inversión colectiva (en adelante, IIC) extranjeras que se comercializan en España ha crecido de manera considerable en los últimos años y consiguientemente el número de expedientes tramitados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) para la actualización de los registros de dichas instituciones.

Con objeto de conseguir una mayor agilidad en la tramitación de estos expedientes, mayor rapidez en la puesta a disposición del público de la información recibida y mayores garantías en la calidad de dicha información, es necesario regular su envío por vía telemática, haciendo uso de la habilitación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre (en adelante, Reglamento de IIC) y el artículo 52 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (en adelante, Reglamento del IRPF), para que se remita a la CNMV la información relativa:

- a) Al alta, baja y modificaciones de las IIC extranjeras en los registros de la CNMV.
- b) Al número de accionistas de las IIC con forma societaria incluidas en el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la aplicación del régimen de diferimiento previsto en dicho artículo.

La Circular 3/2003, de 29 de diciembre, sobre información de las IIC extranjeras inscritas en los Registros de la CNMV, determinaba la obligación por parte de dichas IIC de remitir a la CNMV las modificaciones de la documentación registrada, excepto los informes económicos, así como la información de carácter estadístico, y las obligaciones de información con respecto a los socios y partícipes.

La presente Circular, que deroga la Circular 3/2003, aclara el procedimiento aplicable a las modificaciones esenciales en la oferta de acciones y participaciones de IIC extranjeras no armonizadas, concreta la documentación que debe remitirse a la CNMV en caso de modificaciones de la información registrada y posibilita al inversor la consulta y recepción de información por medios telemáticos.

En consecuencia, previo informe del Comité Consultivo de 12 de junio de 2006, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 27 de junio de 2006, ha dispuesto lo siguiente:

*Norma primera.—Envío a la CNMV de la información relativa a las IIC extranjeras.*

1. Las IIC extranjeras que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, Ley de IIC) pretendan comercializar sus acciones o participaciones en España, deberán presentar la información a que se refiere la presente Circular por vía telemática, según el modelo y requisitos técnicos establecidos a estos efectos en cada momento por la CNMV.

2. Conforme al artículo 19 del Reglamento de IIC, la remisión de la información por vía telemática será efectuada directamente por la propia IIC extranjera o su socie-